



Real Decreto por el que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior en aguas no marítimas y se transponen al derecho español las Directivas (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo, así como la Directiva (UE) 2021/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/2397 en lo que atañe a las medidas transitorias para el reconocimiento de los certificados de terceros países.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo, se adopta en aras de garantizar tanto la movilidad como la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana y del medio ambiente. En consecuencia, deviene esencial que los tripulantes de cubierta, y especialmente las personas responsables de las situaciones de emergencia a bordo de buques de pasaje y las que participan en el repostaje de los buques alimentados con gas natural licuado, tengan la titulación que acredite sus competencias.

Con el fin de contribuir a la movilidad de las personas que intervienen en el funcionamiento de embarcaciones en la Unión Europea y habida cuenta de que todos los certificados de cualificación, libretas de servicio y diarios de navegación expedidos de conformidad con la Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017 han de cumplir las normas mínimas exigidas conforme a criterios armonizados, España debe reconocer las cualificaciones profesionales certificadas de acuerdo con la citada Directiva, para que quienes posean tales cualificaciones puedan ejercer su profesión en todas las vías navegables interiores de la Unión Europea.

En nuestro país, la navegación interior es una actividad infrecuente, que principalmente atiende solo a intereses locales o estacionales en vías navegables sin conexión con otros Estados miembros. Aunque el principio de reconocimiento de certificados profesionales en virtud de la Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017 debe respetarse, en aras de garantizar una carga administrativa proporcionada, estaría justificado transponer solo las disposiciones mínimas necesarias para el reconocimiento de los certificados profesionales expedidos con arreglo a la dispuesto en la normativa comunitaria.



En este sentido, la Directiva (UE) 2017/2397 expone que *“Los Estados miembros en los que ninguna vía navegable interior esté conectada a la red de navegación de otro Estado miembro y que decidan no expedir certificados de cualificación de la Unión de conformidad con la presente Directiva se verían sometidos a una obligación desproporcionada e innecesaria si tuvieran que transponer y aplicar todas las disposiciones de la presente Directiva. Por tanto, estos Estados miembros deben estar exentos de la obligación de transponer y aplicar las disposiciones relacionadas con la certificación de cualificaciones, en tanto no decidan expedir certificados de cualificación de la Unión. Sin embargo, se les debe exigir el reconocimiento en su territorio del certificado de cualificación de la Unión, con objeto de promover la movilidad de los trabajadores dentro de la Unión, reducir las cargas administrativas asociadas con la movilidad laboral y hacer más atractiva la profesión*

En una serie de Estados miembros la navegación interior es una actividad infrecuente, que atiende solo a intereses locales o estacionales en vías navegables sin conexión con otros Estados miembros. Aunque el principio de reconocimiento de certificados profesionales en virtud de la presente Directiva debe respetarse también en esos Estados miembros, la carga administrativa debe ser proporcionada. El establecimiento de herramientas de aplicación como bases de datos o registros generaría una importante carga administrativa sin presentar una ventaja real, pues el flujo de información entre Estados miembros puede también lograrse utilizando otros medios de cooperación. Por ello está justificado permitir a los Estados miembros afectados transponer solo las disposiciones mínimas necesarias para el reconocimiento de los certificados profesionales expedidos con arreglo a la presente Directiva.”

Considerando las características hidromorfológicas de las masas de agua y de la navegación interior practicada en nuestro territorio, las vías de navegación interiores españolas tienen un carácter aislado, en el sentido de no conformar una red navegable como tal, puesto que la mayoría de ellas son embalses, que no cuentan con esclusas que permitan garantizar la navegación entre ellos. En el caso particular de las masas de agua que son compartidas con Portugal, no se puede concluir que estén conectadas a la red navegable de otro Estado Miembro, puesto que estas masas de agua en las que se puede practicar la navegación interior también tienen un carácter aislado, al ser mayoritariamente embalses y aguas de transición, ubicadas aguas debajo de embalses.

La navegación interior en nuestro territorio tiene, con carácter general, naturaleza recreativa y es practicada por embarcaciones con una eslora siempre menor de 20 metros, que realizan trayectos limitados de interés local. Sin embargo, existen algunas embarcaciones que pueden llegar a transportar más de 12 pasajeros, quedando, por tanto, incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Directiva, si bien la obligación de transponer la misma queda ceñida a determinados aspectos que recoge el presente real decreto, tales como los relativos al reconocimiento de los certificados de cualificación y la libreta de servicios, la prevención del fraude o las sanciones, entre otros.

Asimismo, mediante el presente real decreto se transpone la Directiva (UE) 2021/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/2397 en lo que atañe a las medidas transitorias para el reconocimiento de los certificados de terceros países.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública y se adecua a los principios de buena regulación



a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En concreto, el principio de necesidad se encuentra presente en el interés general de transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo y la Directiva (UE) 2021/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/2397 en lo que atañe a las medidas transitorias para el reconocimiento de los certificados de terceros países.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de la presente norma mediante real decreto dado que se considera la figura jurídica adecuada para ello. En este sentido, se considera que, siendo la navegación en aguas interiores no marítimas, un uso permitido por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la transposición se refiere a aspectos que deben incorporarse en normas de carácter reglamentario que desarrollen dicha Ley.

En virtud del principio de proporcionalidad, el real decreto contiene la regulación necesaria para atender la necesidad a cubrir, es decir, transpone las disposiciones mínimas necesarias según lo dispuesto en la Directiva (UE) 2017/2397 y regula los preceptos imprescindibles para garantizar tanto la movilidad como la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana y del medio ambiente

Respecto al principio de seguridad jurídica, el contenido de la presente orden es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con el Texto Refundido de la Ley de Aguas, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido al proceso de consulta pública previa y de información y audiencia públicas previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, respecto al principio de eficiencia, la presente norma establece nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, si bien deben considerarse de escasa incidencia.

Este real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª, que reserva al Estado la competencia exclusiva respecto a bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; 149.1.22ª, que reserva al Estado la competencia sobre la legislación ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas cuando discurren por más de una comunidad autónoma y 149.1.30ª que reserva la Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Consejo Nacional del Agua ha informado el presente real decreto.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ,



DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El presente real decreto tiene por objeto el reconocimiento del certificado expedido por la Unión Europea para acreditar la cualificación profesional de las personas que intervienen en el funcionamiento de las embarcaciones que naveguen por vías navegables interiores no marítimas, así como establecer las cualificaciones profesionales propias del Reino de España para dicha navegación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto será de aplicación a todo el territorio nacional sin perjuicio de las competencias que hayan asumido de modo efectivo las comunidades autónomas con cuencas que discurran íntegramente en su territorio.
2. Las disposiciones del presente real decreto se aplicarán a los tripulantes de cubierta, a los expertos en gas natural licuado, a los expertos en navegación de pasaje que operan los siguientes tipos de embarcaciones en todas las vías navegables interiores no marítimas:
 - a) buques de eslora igual o superior a 20 metros;
 - b) buques en los que el producto de eslora \times manga \times calado sea igual o superior a 100 metros cúbicos;
 - c) remolcadores y empujadores destinados a:
 - i) remolcar o empujar los buques de las letras a) y b),
 - ii) remolcar o empujar artefactos flotantes,
 - iii) abarloadar los buques de las letras a) y b) o los artefactos flotantes;
 - d) buques de pasaje;
 - e) buques a los que se exija un certificado de aprobación en virtud de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (11);
 - f) artefactos flotantes.
3. Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de este real decreto, aquellas personas que:
 - a) naveguen por deporte o recreo;
 - b) intervengan en el funcionamiento de transbordadores que no se muevan de forma independiente;
 - c) intervengan en el funcionamiento de embarcaciones utilizadas por las fuerzas armadas, las fuerzas del orden público, los servicios de protección civil, las administraciones fluviales, los servicios contra incendios y otros servicios de emergencia.



Artículo 3. Reconocimiento de documentos expedidos por Estados Miembros y terceros países.

1. De acuerdo con las exigencias establecidas por la Unión Europea, tendrán pleno reconocimiento en el Reino de España los certificados, libretas de servicio y diarios de navegación expedidos por las autoridades competentes de los Estados Miembros de la Unión Europea.
2. Tendrán el mismo reconocimiento los certificados, libretas de servicio y diarios de navegación expedidos por terceros países, siempre que dichos terceros países reconozcan, dentro de su jurisdicción, los citados documentos de la Unión expedidos conforme a la citada Directiva.

De igual modo, se reconocen los citados documentos que hayan sido expedidos conformidad con las disposiciones nacionales de un tercer país que establezcan requisitos idénticos a los de la presente Directiva y cumplen el procedimiento y las condiciones establecidos en la misma.

3. Si se considera que el certificado de un tercer país ha dejado de cumplir los requisitos para su reconocimiento, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico informará inmediatamente de ello a la Comisión Europea, aportando la debida motivación.

Artículo 4. Certificados de cualificación para navegar por las vías navegables interiores españolas.

Los tripulantes de cubierta, expertos en gas natural licuado, a los expertos en navegación de pasaje que naveguen en las vías navegables interiores no marítimas del Reino de España estarán obligados a disponer del certificado de cualificación profesional, libreta de servicio y diario de navegación que se regulan en los artículos siguientes o a disponer de un certificado expedido conforme a los requisitos y procedimientos exigidos por la Unión Europea.

Artículo 5. Título de Patrón de Aguas interiores no marítimas.

1. El certificado de cualificación a que se refiere el artículo anterior, exigirá estar en posesión del título de Patrón de Aguas Interiores no marítimas, que dará derecho a la obtención de la tarjeta profesional de Patrón de Aguas Interiores no marítimas.

2. Serán requisitos exigidos para la obtención del título de Patrón de aguas interiores no marítimas los siguientes:

a) Haber superado el curso de Patrón de Aguas interiores no marítimas aprobado por el MITERD.

b) Tener una edad superior a 20 años.



c) Presentar un certificado que acredite la realización de un periodo de prácticas como marinero de al menos 6 meses, distribuidos entre el departamento de puente y cubierta y los el de máquinas.

d) Superar el examen de aptitud profesional exigido para la obtención del título que determine el MITERD.

e) Estar en posesión de la tarjeta profesional de Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y de los certificados de suficiencia de formación básica en seguridad y de formación sanitaria específica inicial.

f) Tener en vigor el certificado médico de aptitud física conforme a la regla I/9 del anexo al Convenio STCW, realizado por un facultativo reconocido por un Estado parte del Convenio STCW. El certificado extendido deberá contener mención expresa y detallada de su cumplimiento con la sección A-I/9 del Código STCW.

3. Se entenderán que están habilitados para desempeñar las funciones propias de Patrón de Aguas Interiores no marítimas quienes estén en posesión de los títulos de capitán de la marina mercante, piloto de segunda clase de la marina mercante, patrón de altura de la marina mercante, patrón de litoral de la marina mercante y patrón portuario, reguladas en el Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante.

4. La tarjeta profesional de patrón de aguas interiores, obtenida conforme a lo especificado en los apartados 1 y 2, confiere a su titular las atribuciones para ejercer como Patrón en buques civiles de arqueo bruto inferior a 100 que realicen navegaciones por aguas interiores españolas no marítimas y que transporten un máximo de 150 pasajeros. Podrá ejercer simultáneamente el mando del buque y del departamento de máquinas si el buque tiene una potencia igual o inferior a 375 kW en un sólo motor o el doble si lleva dos o más motores y dispone de un certificado de instalaciones de máquinas sin dotación permanente.

Artículo 6. Expedición de tarjeta correspondiente al título profesional de Patrón de Aguas Interiores no marítimas.

1. La tarjeta profesional correspondiente al título de Patrón de Aguas Interiores se expedirá por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través del Centro Directivo competente por razón de la materia para navegar en las aguas interiores no marítimas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y en las cuencas cuya gestión corresponde a la comunidad autónoma, por el órgano competente dentro de las mismas. En ambos casos, será necesario cumplir las exigencias establecidas en el artículo 5 del presente real decreto.

2. La validez de dichas tarjetas será de 5 años.

3. La renovación de la tarjeta, al finalizar su plazo de vigencia, se solicitará ante los mismos órganos con 2 meses de antelación a la fecha de su caducidad para que, en este plazo, la Administración competente resuelva sobre su procedencia tras examinar que el certificado médico está actualizado a la fecha de renovación y que se siguen reuniendo los requisitos exigidos para su otorgamiento inicial. Se aportará justificación de los periodos de embarco realizados durante la vigencia de la tarjeta que se quiera renovar y, en su caso, del curso o cursos de formación realizados en dicho periodo.



4. En caso de pérdida o deterioro del título o de la tarjeta profesional en vigor, de los certificados de suficiencia o de certificados de formación o para la modificación de datos personales que figuren en los mismos, podrán expedirse duplicados, de acuerdo con los datos del registro de títulos y certificados regulado en el artículo 7.

5. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, la tarjeta se obtendrá mediante solicitud presentada por el interesado acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 ante el órgano competente, quien resolverá en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración disponga de toda la documentación necesaria para otorgar el título de Patrón de Aguas interiores no marítimas o su renovación. Cuando la resolución corresponda a una comunidad autónoma, ésta seguirá la norma de procedimiento que estime conveniente.

Artículo 7. Registro de títulos y certificados.

1. La Dirección General del Agua mantendrá un registro de los títulos expedidos en el ámbito de las cuencas que gestiona la Administración General del Estado, en el que se dejará constancia de las distintas renovaciones, suspensiones y retiradas de los mismos.
2. Cada tarjeta acreditativa del título de Patrón de Aguas interiores no marítimas tendrá asignado un número único que estará compuesto por un código alfanumérico que identifique a cada uno de ellos y el número de orden correspondiente.

Artículo 8. Curso que habilite para la obtención del título de Patrón de Aguas interiores no marítimas.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá las materias que conforman el curso necesario para la obtención del título establecido en el artículo 5, así como el número de horas lectivas y pruebas de aptitud necesarias que deban superarse.

2. Para la impartición de este curso se establecerán por el Ministerio los requisitos y condiciones necesarios tanto para los profesores como para los centros de formación que los impartan.

Artículo 9. Suspensión y retirada de certificados de cualificación de la Unión o de autorizaciones específicas para patrones de embarcación

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico directamente o, en caso, a propuesta de la comunidad autónoma, podrá suspender temporalmente la validez de un certificado de cualificación de la Unión cuando lo considere necesario por motivos de seguridad o de orden público.

2. La Dirección General del Agua registrará sin demora injustificada las suspensiones y retiradas en el Registro de títulos del artículo 7.

Artículo 10. Libreta de servicio.

1. El Patrón de la embarcación dispondrá del documento denominado libreta de servicio, en el que anotará el tiempo de navegación que ha realizado y los viajes efectuados en los que existan condiciones específicas de peligrosidad.
2. La libreta de servicios será medio de prueba suficiente para acreditar que se cumple el requisito exigido en los artículos 5.2 c) y 6.3 de este real decreto. A tal efecto, se computará el tiempo de navegación que se haya adquirido en cualquiera de las vías



navegables no marítimas de los Estados Miembros, así como el tiempo adquirido en los tramos situados fuera del territorio de la Unión.

3. Cada miembro de la tripulación deberá estar en posesión de una única libreta de servicios activa, según modelo normalizado, que recogerá las prescripciones de la Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre del 2017.
4. A petición de cualquier miembro de la tripulación, el Organismo de cuenca donde se haya realizado el trayecto validará en la libreta de servicio los datos relativos al tiempo de navegación y a los viajes efectuados en el periodo máximo de quince meses antes de la solicitud, una vez verificadas la autenticidad y la validez de las pruebas documentales necesarias. Cuando estén instalados los documentos electrónicos, entre ellos libretas de servicio electrónicas y diarios de navegación electrónicos, incluidos procedimientos adecuados para garantizar la autenticidad, los datos correspondientes podrán validarse sin trámites adicionales.

Artículo 11. Diario de navegación.

1. El Patrón de la embarcación dispondrá del documento denominado diario de navegación en el que anotará los viajes efectuados por dicha embarcación.
2. Cada embarcación deberá disponer de un único diario de navegación activo, según modelo normalizado que recogerá las prescripciones de la Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre del 2017.

Artículo 12. Obligaciones de las empresas navieras en navegación de aguas interiores no marítimas.

El naviero y el capitán serán responsables de asegurar que:

- a) Cada miembro de la dotación posee los títulos de competencia y los certificados de suficiencia u otros certificados preceptivos según sus funciones, nivel de responsabilidad, clase de buque y navegaciones a las que se dedique.
- b) La dotación cumple las prescripciones sobre dotación mínima de seguridad.
- c) Los títulos exigidos, la Libreta de Navegación y el certificado médico de aptitud física de cada uno de los miembros de la dotación están disponibles en su formato original, papel o electrónico, a bordo del buque en el que preste servicio el titular.
- d) El naviero deberá conservar los expedientes, fácilmente disponibles, que incluyan información relativa a la titulación, competencia, experiencia y aptitud física de todos los marinos que presten servicio a bordo de sus buques.
- e) Todo miembro de la dotación está familiarizado con sus funciones específicas y con los dispositivos, instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque que sean pertinentes para desempeñar tales funciones en situaciones normales y de emergencia.
- f) La dotación puede coordinar sus actividades de manera eficaz en una situación de emergencia y desempeñar funciones que sean vitales para la seguridad o para prevenir o reducir la contaminación.



- g) La dotación ha recibido la formación adecuada de repaso y actualización según lo prescrito en el Convenio STCW.
- h) A bordo la comunicación oral es siempre eficaz, según lo previsto en el capítulo V del Convenio SOLAS.
- i)

Artículo 13. Autoridades competentes

1. La Dirección General del Agua será la autoridad competente para:
 - a) desarrollar el sistema de formación (cursos), evaluación y convocatoria de exámenes de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
 - b) desarrollar el registro de títulos y certificados establecido en el artículo 7.
 - c) Proporcionar a la Unión Europea los datos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente real decreto.
2. Los Organismos de cuenca, serán la autoridad competente responsable dentro de sus ámbitos territoriales para:
 - a) expedir, renovar y emitir duplicados de la tarjeta y título profesional de Patrón de Aguas Interiores a que se refiere el artículo 5,
 - b) mantener el registro de títulos y certificados establecido en el artículo 7
 - c) validar el tiempo de navegación en las libretas de servicio a que se refiere el artículo 10.
 - d) reconocimiento de títulos de otros países de la Unión Europea o terceros países a los que se refiere el artículo 3 y proponer la invalidación de títulos de terceros países a que se refiere el artículo 9.
 - d) detectar y combatir el fraude y otras prácticas ilícitas a que se refiere el artículo 14.

Artículo 14. Prevención del fraude y otras prácticas ilícitas

1. Los Organismos de cuenca adoptarán las medidas de control y vigilancia necesarias para prevenir el fraude y otras prácticas ilícitas en relación con los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio, los diarios de navegación, los certificados médicos y los registros previstos en la presente Directiva.
2. El Reino de España intercambiará información pertinente con las autoridades competentes de los demás Estados miembros acerca de la certificación de las personas que intervienen en el funcionamiento de una embarcación, incluida información sobre la suspensión y la retirada de certificados. Al hacerlo respetarán plenamente los principios en materia de protección de los datos personales establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 15. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este real decreto podrá dar lugar al inicio de expedientes sancionadores de acuerdo con lo previsto en el 116 bis del TRLA.



Disposición transitoria primera. Reconocimiento de certificados anteriores a la Directiva (UE) 2017/2397, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre.

A la entrada en vigor del presente real decreto se entenderán aplicables las disposiciones transitorias contenidas en el artículo 38 de la Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, incluida la modificación establecida por la Directiva (UE) 2021/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021, relativas a la vigencia de los certificados de cualificación profesional que se hubiesen expedido con arreglo a Directivas anteriores.

Disposición transitoria segunda. Reconocimiento de certificados expedidos por las autoridades españolas.

Quienes a la entrada en vigor del presente real decreto viniesen desarrollando la actividad de navegación de pasajeros en aguas interiores no marítimas con arreglo a alguno de los títulos reconocidos en la legislación española podrán seguir realizando dicha actividad si bien, en el plazo de tres años, deberán obtener el Título de Patrón de Aguas interiores no marítimas que se establece en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.13^a, que reserva al Estado la competencia exclusiva respecto a bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; 149.1.22.^a, que reserva al Estado la competencia sobre la legislación ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas cuando discurren por más de una comunidad autónoma y 149.1.30^a que reserva la Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.